

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 67
28 abril 2025
Original: español

INFORME No. 64/25
PETICIÓN 193-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HENRY DE JESÚS CASTAÑO RÍOS, ALEXANDER CASTAÑO RÍOS Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de abril de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 64/25. Petición 193-15. Admisibilidad. Henry de Jesús Castaño Ríos, Alexander Castaño Ríos y familiares. Colombia. 28 de abril de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Henry de Jesús Castaño Ríos y Alexander Castaño Ríos ¹
Presunta víctima:	Henry de Jesús Castaño Ríos, Alexander Castaño Ríos, Paola Yisset Palomo Cortés, María Adriana Castaño Ríos, Viviana Patricia Pamplona Ortiz y Alejandra Castaño Acosta
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección de la honra y de dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	24 de marzo de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de junio de 2015, 15 de marzo de 2016, 8 de septiembre de 2016, 19 de enero de 2017, 8 de febrero de 2017, 13 de febrero de 2017, 20 de febrero de 2017, 2 de marzo de 2017, 3 de marzo de 2017, 5 de junio de 2018, 19 de octubre de 2021 y 7 de marzo de 2025
Notificación de la petición al Estado:	9 de diciembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	7 de diciembre de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de enero de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	31 de marzo de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ El 24 de marzo de 2015 la CIDH recibió una petición de parte de Henry de Jesús Castaño Ríos registrada como Petición 193-15 y el 24 de junio del mismo año recibió otra a nombre de Alexander Castaño Ríos bajo el trámite de Petición 363-15 por los mismos hechos. La Comisión decidió acumularlas en la etapa de admisibilidad, de conformidad con el artículo 29.5 de su Reglamento Interno. Inicialmente, el señor Henry de Jesús Castaño Ríos solicitó reserva de identidad, pero el 2 de marzo de 2017 autorizó el levantamiento de dicha reserva.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención" o "Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección de la honra y de dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección de la familia), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Los hermanos Henry de Jesús y Alexander Castaño Ríos (en adelante “los peticionarios” o “las presuntas víctimas”) alegan la violación de sus derechos y los de su familia por la persecución y acoso laboral que habrían sufrido en el ejército nacional por la publicación de denuncias de tortura al interior de dicha institución, lo que habría derivado en amenazas de muerte y atentados contra su vida que los llevaron al exilio.

2. El señor Alexander Castaño narra que ingresó a trabajar en el ejército en 2005 en calidad de aspirante a suboficial administrativo y para el 15 de diciembre de ese año ascendió a cabo tercero en el Batallón de Policía Militar No. 15 “Cacique Bacatá” de Bogotá. Explica que, en su condición de suboficial del cuerpo administrativo no tenía mando de tropa, y debía sólo ejecutar las funciones para las que había ascendido, que en su caso eran de músico encargado de la banda del batallón. Sin embargo, asegura que los batallones no respetaban las normas y le asignaban otras responsabilidades, entre ellas realizar las actas de derechos humanos porque él era el único suboficial con formación en esta materia y el comandante del batallón le ordenó pasar un reporte mensual en el que certificara que la unidad militar respetaba los derechos humanos, sin importar lo que viera, “*o estará en riesgo su carrera*”.

3. No obstante, el peticionario afirma que presencié graves actos de tortura y maltrato cometidos contra los soldados, al punto que comenzaron a circular reportes de altas tasas de suicidios y desertiones. En particular, cuenta que fue testigo de dos suicidios, de numerosas desertiones y de diferentes tipos de malos tratos y castigos crueles a soldados. Relata que en octubre de 2006 decidió denunciar la situación ante el brigadier general durante una reunión de personal en la que este lo increpó como suboficial responsable de las actas de derechos humanos. Así, el Sr. Castaño Ríos preparó una denuncia formal a petición del brigadier general en la que recopiló testimonios e incluso un video de las golpizas colectivas, y que presentó el 9 de diciembre de 2006 ante la justicia penal militar. En ese contexto, refiere que el 30 de noviembre fue atacado y “*brutalmente golpeado*” mientras caminaba en la calle con su esposa “*por parte de sujetos que tenían un corte militar*”.

4. El peticionario afirma que el brigadier le había prometido reservar su identidad, pero le indicó que una vez iniciara el proceso ésta sería develada, con lo cual, en el marco de la tramitación inicial el señor Alexander Castaño comenzó a recibir amenazas de muerte por teléfono diciéndole que desistiera de su denuncia y el propio capitán le ofreció dinero para ello. Por esta razón, señala que presentó una carta de retiro del servicio, pero ésta fue rechazada y el 2 de enero de 2007 el jefe del Estado Mayor lo notificó de medidas de precaución que se dictaron para proteger su vida.

5. Los peticionarios señalan que el 3 de enero de 2007 el señor Alexander Castaño Ríos formuló la respectiva denuncia ante la fiscalía por el delito de “amenazas a testigos”, y el 4 de enero reveló ante los medios de comunicación los actos de tortura que empleaba su capitán contra sus subalternos en el Batallón de Policía Militar No. 15 de Bogotá, lo que derivó en un escándalo nacional. El día que salió la noticia, el 5 de enero, recuerda que se encontraba en las instalaciones del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (“GAULA”) cuando recibió una llamada de un general para que se presentara ante el comandante del ejército, y le instruyó que un vehículo lo recogería. Enseguida su hermano, Henry de Jesús Castaño Ríos, quien se

desempeñaba como sargento viceprimero lo llamó y le dijo que tenía que huir porque planeaban desaparecerlo. Relata que logró salir del lugar, pese a que intentaron retenerlo e incluso dispararon contra su moto, posteriormente fue dado de baja después de una reunión con un general y un comandante, y recibió llamadas amenazantes en las que le indicaban que sería más fácil asesinarlo fuera del ejército, por lo que se escondió junto con su familia en diferentes ciudades durante varios meses. En ese periodo, su primo que prestaba el servicio militar obligatorio, Douglas Rentería Agudelo, fue asesinado dentro del Batallón Agustín Codazzi de Palmira por otros soldados que le prendieron fuego mientras dormía, lo que, según el peticionario, sucedió como retaliación de sus denuncias. Después de realizar varias gestiones de asilo y protección; el señor Alexander Castaño Ríos señala que la embajada de Francia recibió su solicitud de asilo político y de su familia, por lo que viajó a dicho país el 27 de agosto de 2007 donde se reconoció a su favor el estatus de refugiado.

6. Por otra parte, después de la publicación de las denuncias el 5 de enero de 2007 en medios de comunicación, su hermano Henry de Jesús Castaño Ríos afirma que comenzó a sufrir acoso laboral en el ejército, pues primero le ordenaron permanecer en la sala de espera del brigadier general que había atendido la denuncia de su hermano, durante 15 días. Además, en su batallón empezó a recibir insultos y acusaciones de que, al igual que su hermano hacía grabaciones y denunciaba maltratos; y mientras se encontraba de vacaciones en mayo de 2007, fue trasladado a la ciudad de Pamplona contra el protocolo y contra las órdenes del inspector general del ejército. Ante sus objeciones de realizar funciones ajenas a su puesto administrativo como músico, fue trasladado nuevamente en agosto de 2007, y durante el trayecto en el que se trasladaba con su familia, dos hombres dispararon contra su vehículo, pero los esquivaron sin resultar heridos. Relata que solicitó su retiro del ejército, y éste fue finalmente concedido el 19 de septiembre de 2007, y en el mismo mes, la embajada de Francia también le otorgó asilo a él y a su familia. Añade que presentó una denuncia ante la fiscalía por el atentado contra su vida y de su familia el 10 de octubre de 2007.

7. Ambos peticionarios indican que antes de salir del país otorgaron poder a una abogada para que interpusiera una demanda de reparación directa en su nombre; sin embargo, esto nunca ocurrió, se venció el plazo para hacerlo y perdieron contacto con ella. Informan que en febrero de 2012 el señor Alexander Castaño Ríos regresó a Colombia, habiendo obtenido la ciudadanía francesa, porque su madre se encontraba en delicado estado de salud. Una vez allí y cuando se disponía a retornar a Francia, fue detenido en el aeropuerto de Pereira por una orden de captura que pesaba en su contra dictada por la justicia penal militar y durante el tiempo que permaneció en la celda fue amenazado por los policías. Señala que, gracias a la intervención de la embajada de Francia, la policía dispuso su libertad unas horas después y pudo viajar de regreso.

8. En respuesta a las observaciones del Estado, los peticionarios aducen que tanto Alexander como Henry de Jesús, ambos de apellido Castaño Ríos, son presuntas víctimas en el presente trámite, y sostienen que si bien la fiscalía y la procuraduría archivaron las investigaciones penales y disciplinarias por ellos promovidas por las amenazas y el acoso laboral; se vieron imposibilitados de impugnar dichas resoluciones desde Francia, pues les era prohibido acudir a las oficinas diplomáticas colombianas por su condición de refugiados, y la abogada a la cual le habían otorgado poder para actuar en su representación en el país no respondió a sus requerimientos, ni contestó a sus comunicaciones. También alegan que enviaron varias cartas en 2015 y 2017 a la Presidencia de la República a fin de denunciar lo sucedido y llegar a un acuerdo para solucionar la situación, sin obtener respuesta alguna.

El Estado colombiano

9. El Estado, por su parte, sostiene que la presente petición es inadmisibile, toda vez que es extemporánea. De manera subsidiaria, alega que los peticionarios no agotaron los recursos de jurisdicción interna, y plantea que incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’ y que contiene alegatos manifiestamente infundados en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana.

10. En primer lugar, Colombia aclara que considera como única presunta víctima del caso al señor Henry de Jesús Castaño Ríos por cuanto la primera petición trasladada al Estado sólo se refería a éste. No obstante, señala que presenta sus observaciones sobre ambos. En segundo lugar, aduce que ambas peticiones fueron presentadas de manera extemporánea, pues sobrepasaron el plazo de seis meses a partir de la decisión que agotó los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Así, afirma que la

petición de Henry de Jesús Castaño fue interpuesta el 24 de marzo de 2015, mientras que el 29 de febrero de 2008 la fiscalía profirió la resolución inhibitoria no. 059 respecto del hecho de amenazas denunciadas por este. De suerte que transcurrieron siete años y 24 días desde la última decisión en el proceso. En igual sentido, reseña que la Comisión recibió la petición de Alexander Castaño Ríos el 24 de junio de 2015 y las decisiones de archivo en la fiscalía y en la justicia penal militar fueron emitidas el 16 y el 29 de mayo de 2009, respectivamente; es decir, seis años, un mes y ocho días antes de que acudiera al Sistema Interamericano. En todo caso, el Estado añade que si la Comisión considera aplicable alguna excepción al agotamiento de los recursos internos; ambas peticiones son extemporáneas, puesto que no fueron presentadas dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, ya que los peticionarios se demoraron siete y seis años en acudir al Sistema Interamericano y no ofrecieron una explicación acerca de por qué tardaron tanto.

11. Por otro lado, Colombia arguye que los peticionarios no agotaron el recurso interno de la acción de reparación directa por medio de la cual podían reclamar una indemnización por posibles violaciones de derechos humanos cometidas por agentes u órganos estatales. Aduce que se trata de un recurso adecuado y efectivo a nivel interno frente a presuntas violaciones de derechos. A pesar de ello, asegura que los hermanos Castaño Ríos no ejercieron este recurso, en contravención del requisito de previo agotamiento, dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

12. Aunado a lo anterior, el Estado plantea la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia’ en el presente caso respecto del proceso adelantado en la justicia penal militar y de la decisión de archivo de la investigación de fiscalía. Informa que el proceso penal militar culminó con la condena del capitán denunciado por Alexander Castaño Ríos, decisión que fue debidamente motivada y cuya eventual revisión por la CIDH derivaría en la configuración de la fórmula de la cuarta instancia. Por otro parte, en cuanto a la investigación en fiscalía por las amenazas y el atentado a los peticionarios, Colombia sostiene que dicha entidad gestionó diversas diligencias, pero concluyó que no existía conducta delictiva por parte del capitán denunciado por Alexander Castaño Ríos porque *“no se demostró que la llamada la haya hecho”* el sospechoso y *“[u]na llamada telefónica no es el medio por el cual se ejerce la amenaza [refiriéndose al delito de amenazas a testigo]. Debe ser un medio idóneo [...]”*. Con ello, asegura que la decisión de archivo se dictó con base en la normatividad interna y en las pruebas recolectadas.

13. Por último, Colombia aduce que la parte peticionaria no aporta evidencia que sustente los hechos puedan serle atribuidos, pues las amenazas a las presuntas víctimas no fueron atribuidas a agentes estatales, y la fiscalía actuó con la debida diligencia en su investigación. Explica que la fiscalía inició la investigación de radicado no. 151854 por el delito de amenazas contra el señor Henry de Jesús Castaño Ríos, y no obstante las actividades desplegadas no fue posible identificar a los autores de estos hechos; por lo cual, la entidad se inhibió de continuar con el procedimiento mediante resolución no. 059 de 29 de febrero de 2008.

14. Con fundamento en estas consideraciones, el Estado solicita a la CIDH que limite los hechos a los relacionados con la presunta víctima Henry de Jesús Castillo Ríos, y que declare inadmisibles la presente petición por las causales invocadas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Cuestión preliminar

15. El Estado solicita a la CIDH limitar los hechos a la petición inicial presentada por Henry de Jesús Castaño Ríos, y no tener en cuenta la interpuesta por su hermano, Alexander Castaño Ríos. La Comisión reitera que decidió acumular ambos trámites, de conformidad con el artículo 29.5⁵ de su Reglamento Interno, porque trataban de hechos similares derivados de un mismo patrón de conducta, por lo que los tramitó dentro del primer expediente y notificó ambas comunicaciones al Estado el 9 de diciembre de 2019. De manera que éste ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los argumentos fácticos y jurídicos formulados en ambas, y así lo ha hecho, por ende, la CIDH continuará el análisis de ambos casos acumulados dentro del presente

⁵ El artículo 29.5 del Reglamento dispone: “Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente”.

trámite, teniendo como presuntas víctimas del mismo a los hermanos Henry de Jesús y Alexander Castaño Ríos y a sus familiares.

Análisis de agotamiento y plazo de presentación

16. La presente petición versa sobre las amenazas y atentados sufridos por Henry de Jesús y Alexander Castaño Ríos dentro y fuera del ejército debido a las denuncias públicas de torturas y malos tratos al interior de la institución presentadas por este último, que los llevaron al exilio en Francia. Los peticionarios alegan que se vieron imposibilitados de agotar los recursos internos debido a su desplazamiento forzado en 2007, lo que les impidió mantener contacto con su abogada y conocer el estado de las investigaciones adelantadas por los órganos internos. El Estado replica que la petición es extemporánea porque los procesos penales adelantados por sus denuncias habían sido archivados seis y siete años antes de la presentación de su denuncia ante la CIDH; y sostiene, de manera subsidiaria, que no agotaron la acción de reparación directa como recurso adecuado y efectivo para remediar las violaciones alegadas.

17. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la Comisión Interamericana reitera que el recurso idóneo a agotar con relación a presuntos ataques o afectaciones a la vida e integridad de una persona, así como frente a hechos de desplazamiento forzado, es la acción penal⁶. En particular, recuerda que el Estado debe asumir las amenazas de muerte contra personas defensoras de derechos humanos de manera diligente, tanto desde el ámbito preventivo a través de la investigación efectiva sobre la responsabilidad de estos hechos, como en el ámbito reactivo mediante otorgamiento de medidas de protección que sean adecuadas y efectivas⁷.

18. A este respecto, la Comisión considera que las denuncias públicas del señor Alexander Castaño Ríos representaron actos en defensa de los derechos humanos de sus colegas de brigada, pues la labor de defensa *“consiste precisamente en promover la aplicación de los derechos humanos dentro del Estado y ejerce[r] un papel de control y denuncia sobre la actuación estatal”*⁸. Bajo ese entendido, su condición requería de medidas de protección, dado que él y su familia (incluido su hermano Henry de Jesús Castaño Ríos) comenzaron a recibir amenazas de muerte con ocasión de esta labor; y, a su vez, también era necesaria una investigación diligente a fin de determinar la fuente de las amenazas y del riesgo contra su vida; con el objetivo de ofrecer un remedio integral para prevenir la concreción de ataques contra su integridad⁹.

19. De manera que el proceso penal resultaba ser el mecanismo adecuado para obtener ambas formas de protección. Por ello, en relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido consistentemente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente¹⁰, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.

⁶ CIDH, Informe No. 372/22. Petición 750-14. Admisibilidad. Martha González Rodríguez, Álvaro González Santana y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2022, párr. 32; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11; CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr.10; y CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4.

⁷ CIDH, Informe No. 372/22. Petición 750-14. Admisibilidad. Martha González Rodríguez, Álvaro González Santana y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2022, párr. 32; y, CIDH, Informe No. 235/22. Petición. 991-10. Admisibilidad. Fabián Andrés Cáceres Palencia. Colombia. 15 de septiembre de 2022, párr. 28.

⁸ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 77.

⁹ Ver: CIDH, Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, 30 de diciembre de 2017, párr. 115.

¹⁰ CIDH, Informe No. 235/22. Petición. 991-10. Admisibilidad. Fabián Andrés Cáceres Palencia. Colombia. 15 de septiembre de 2022, párr. 24.

20. Ahora bien, la CIDH nota que ambas denuncias penales culminaron con una decisión de archivo por parte de la fiscalía, emitidas el 29 de febrero de 2008 en el caso de Henry de Jesús Castaño Ríos y el 16 de mayo de 2009 en el de Alexander Castaño Ríos. Los peticionarios sostienen que no pudieron mantener el contacto con su abogada una vez dejaron el país, ni tampoco podían acercarse al consulado a solicitar información; con lo cual, se desprende que no fueron notificados de estas decisiones de archivo. De manera que se vieron impedidos de impugnarla. En estas circunstancias, la CIDH estima aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.

21. En cuanto al alegato del Estado relativo a que seis y siete años sobrepasan el plazo razonable de presentación; la Comisión advierte que, las presuntas víctimas no contaban con la posibilidad de dirigirse a ninguna autoridad colombiana durante cinco años para averiguar el estado del proceso, y que después de que Alexander Castaño Ríos regresó y fue detenido en Colombia en 2012, tenían un temor fundado de dirigirse a las autoridades en el país. Aunado a ello, no tenían conocimiento del archivo de las diligencias. De modo que la presentación de la petición ante la Comisión Interamericana realizada el 24 de marzo de 2015 obedeció a un estimado de tiempo de los peticionarios sobre el avance del proceso a nivel interno; y dado que los hechos de amenazas permanecen en la impunidad y el riesgo de las presuntas víctimas en Colombia se mantiene hasta hoy, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

22. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos sobre amenazas y atentados perpetrados contra las presuntas víctimas dentro y fuera del ejército con ocasión de las denuncias presentadas por Alexander Castaño Ríos de graves violaciones de derechos humanos al interior de la institución. Colombia manifiesta que la presente petición incurre en la fórmula de la cuarta instancia internacional respecto de la condena del capitán denunciado en la justicia penal militar y del archivo de las investigaciones en la justicia ordinaria. También asevera que los hechos son manifiestamente infundados porque no son atribuibles al Estado.

23. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

24. La Comisión recuerda que la falta de investigación sobre los ataques cometidos contra personas defensoras de derechos humanos y funcionarios judiciales representa uno de los grandes impedimentos para el libre ejercicio de sus actividades, al ser la investigación un medio fundamental para prevenir la ocurrencia de estos delitos¹¹. En esa medida, la CIDH estudiará en etapa de fondo si el Estado ha cumplido con el deber de prevención y protección bajo los estándares de debida diligencia en la investigación de las denuncias y en la determinación de las medidas de seguridad asignadas a favor de la presunta víctima y de su familia. De igual forma, la Comisión considera que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida debido a la alegada impunidad derivada de los procesos penales internos.

25. A este respecto, sobre la denominada excepción de la “cuarta instancia internacional”, la Comisión subraya el carácter complementario del Sistema Interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “a Corte

¹¹ CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 95, párr. 155, citando: CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 marzo 2006, párr. 202 y 203.

IDH”), para que ésta proceda sería necesario que se “*busque que [...] [se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]*”¹². En el presente caso, la CIDH considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”¹³. Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”¹⁴, particularmente, en relación con la posible impunidad de los hechos y la debida diligencia en la investigación de las amenazas de muerte denunciadas por los peticionarios.

26. Por último, la Comisión recuerda que el derecho a la libertad de circulación y residencia permite a las personas que se encuentran legalmente en un Estado a circular libremente en su territorio y el derecho de ingresar, permanecer o salir de él sin interferencia legal, y ello, a su vez, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona¹⁵. En consecuencia, este derecho puede ser vulnerado “*por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo*”¹⁶. De manera que si una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio, se configura una afectación a este derecho, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales¹⁷.

27. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección de la familia), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) en perjuicio de Henry de Jesús Castaño Ríos y su esposa Paola Yisset Palomo Cortés; Alexander Castaño Ríos, su esposa Viviana Patricia Pamplona Ortiz, su hija Alejandra Castaño Acosta, y la hermana de ambos, María Adriana Castaño Ríos, en los términos del presente informe.

28. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

¹² Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18.

¹³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19.

¹⁴ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

¹⁵ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 145.

¹⁶ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 383; y, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139.

¹⁷ Corte IDH. Caso Baptiste y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503, párr. 62.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 17, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 4, 19, 23 y 24 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de abril de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.